

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta y uno de julio (31) de julio de dos mil veinte (2020).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta y uno de julio (31) de julio de dos mil veinte (2020))

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 70001-33-33-008-2019-00024-00
Accionante: BORIS ISAAC FLÓREZ ATENCIO
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

1. ANTECEDENTES

El señor BORIS ISAAC FLÓREZ ATENCIO, identificado con C.C. No. 73.583.128, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad del oficio No. 20180423330269531 de fecha 5 de julio de 2018, mediante la cual se le negó el reajuste del 20% de su asignación básica; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante aportara la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, poder debidamente conferido, y estimara razonadamente la cuantía, concediéndole un término de diez (10) días para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión.

La anterior providencia fue notificada a través del estado No. 77 de 8 de agosto de 2019, y por correo electrónico ese mismo día, sin que la parte demandante presentara memorial de subsanación.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiere operado la caducidad.

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por BORIS ISAAC FLÓREZ ATENCIO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7a9ced8a3aa672709ebfaf79c430e94762a22e7f875175c512c5a9a49c2beef

Documento generado en 31/07/2020 10:52:02 a.m.